

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

REF.: 9-2009-662

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 22 de mayo de 2020, por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. A través de correo electrónico recibido por parte de la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 21 de mayo de 2020, se informó al Juzgado sobre la conversión de los títulos judiciales por parte del Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias, conforme al auto de 27 de febrero de 2020 proferido por dicho Juzgado.
2. Luego, a través de la Asistente Social del Juzgado, el día 22 de mayo de 2020 se entabló conversación con la Oficina de Ejecución, cuya Coordinadora informó haber procedido a realizar el traslado del presente proceso en el Portal del Banco Agrario.
3. En consecuencia, mediante auto de 22 de mayo de 2020, el Despacho ordenó la entrega de los treinta y dos títulos judiciales convertidos por la Oficina de Ejecución al señor VICENTE RIAÑO HERNÁNDEZ.
4. Inconforme con tal decisión, el apoderado de la demandante interpone recurso de apelación contra tal providencia, a fin de que se corrija la misma y se ordene la entrega de los títulos anteriores a la fecha de exoneración (21 de noviembre de 2017) a su mandante, títulos que se encuentran a nombre de LILIANA MAGDALENA RIAÑO RAMOS o de su progenitora MARÍA ANA RAMOS BLANCO, quien era su representante legal en su momento.

Fundamenta lo anterior, en los siguientes puntos, a saber:

Afirma que no hay lugar a la entrega de los títulos relacionados al demandado, pues la exoneración al pago de cuotas alimentarias fue fallada en sentencia

REF.: 9-2009-662

del Juzgado 19 de Familia a partir del día 21 de noviembre de 2017, por lo que los títulos que se deben entregar al demandado deben ser los que tengan fecha posterior a la sentencia de exoneración.

Agrega que el demandado en diferentes lapsos ha incumplido con la obligación alimentaria, teniendo dos procesos ejecutivos y que aprovechando la terminación de estos procesos, el demandado ha engañado a los Juzgados manifestándoles la terminación de la obligación referente a las cuotas alimentarias, cuando en realidad solo se había terminado de cubrir los mandamientos de pago de tales ejecutivos. Aunado a ello, indica que aprovechando que en algún momento le descontaban al mismo tiempo las cuotas alimentarias y las cuotas para cumplir el mandamiento de pago de los procesos ejecutivos, el demandado alegó un doble cobro de la cuota alimentaria, lo que afirma no es cierto.

Así mismo, expresa que a su parecer, es ilógico que el Juzgado ordene la entrega al demandado de algunos títulos de cuota alimentaria legalmente causadas.

Por último, informa que ante el Juzgado 16 de Familia cursa proceso de restitución de cuotas alimentarias promovido por el aquí demandado contra su hija, proceso en el cual ya solicitó la entrega de los títulos a su mandante argumentando lo antes expuesto.

5. Mediante auto de 1º de junio de 2020 se ordenó dar trámite de reposición al recurso presentado, como quiera que este proceso es de única instancia. En consecuencia, del recurso de reposición se corrió traslado el día 2 de junio de 2020, término dentro del cual el demandado se pronunció en la siguiente forma:

- En primer lugar, indica que el escrito presentado tiene por referencia "recurso de apelación", por lo que el recurso de reposición no fue sustentado, encontrándose vencido el término previsto en el artículo 318 del C.G.P.
- Agrega que se debe despachar desfavorablemente el recurso de apelación, pues los artículos 320 y 321 del C.G.P. no contemplan la procedencia del recurso de apelación contra este tipo de decisiones.
- En segundo lugar, afirma que el proceso ejecutivo radicado 2007-231 cursado en el Juzgado 19 de Familia se terminó por pago total, el cual tenía como parte demandante a MARÍA ANA RAMOS BLANCO y demandada VICENTE RIAÑO HERNÁNDEZ.

Aunado a ello, expresa que el proceso que se lleva en este Juzgado tiene como sujetos procesales a la demandante LILIANA MAGDALENA RIAÑO RAMOS y demandado VICENTE RIAÑO HERNÁNDEZ.

Así las cosas, argumenta que no existe poder dentro del proceso que aquí cursa otorgado por la señora MARÍA ANA RAMOS al apoderado recurrente, por la razón de que ella no podía seguir actuando en representación de su hija LILIANA MAGDALENA, quien cumplió la mayoría de edad el 12 de octubre de 2011.

Por tanto, asegura que en el proceso que aquí se conoce, la demandante es su hija y por ello el Juez Segundo de Ejecución no recibió los títulos relacionados en el auto de 22 de mayo y los devolvió a este Juzgado, dado que la demandante MARÍA ANA RAMOS BLANCO no es parte del proceso.

- Añade que en la demanda ejecutiva presentada por su hija se reclama las cuotas alimentarias correspondientes al periodo de los meses de agosto a diciembre de 2013 y enero a diciembre de 2014 y el Juzgado de Ejecución en la liquidación del crédito realizada en auto de 6 de diciembre de 2017 expresó que la misma se efectuó para el periodo de agosto de 2013 al 31 de diciembre de 2014 y, posteriormente, realizó la liquidación hasta octubre de 2017, adicionando la cuota de noviembre de 2017 en auto de 12 de junio de 2018 y luego por auto de 22 de septiembre de 2019 dio por terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo.

Advierte entonces que el recurrente nunca objetó las anteriores providencias ni se pronunció sobre las mismas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene como finalidad que la autoridad que profirió la decisión, la revise y de esta manera la revoque o modifique.

Y al resolver el recurso al que se dio trámite de reposición, conforme lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., constata el Juzgado que hay lugar a mantener la decisión que ordena la entrega de títulos judiciales al accionado, como se verá a continuación.

Y es que revisado el proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias, el que este Juzgado solicitó en calidad de préstamo al Juzgado de Ejecución, se advierte que en trámite de ejecución, fue presentada liquidación de crédito, a la postre aprobada en auto del 25 de octubre de 2017, oportunidad en que se modificó en algunos aspectos la liquidación del crédito, la que incluyó las cuotas del mandamiento de pago,

las primas cobradas en el mandamiento de pago, así como cuotas alimentarias de 2015 a 2017 (fl 126).

Se observa también que en auto del 6 de diciembre de 2017, nuevamente se modificó la liquidación del crédito, modificación que tuvo en cuenta las cuotas del mandamiento de pago y de 2015, 2016 y 2017; ya en auto del 12 de junio de 2018, se modificó la actualización de la liquidación del crédito, en la que se incluyó la cuota alimentaria de noviembre de 2017, por veintiún días. Esta decisión se mantuvo en auto del 2 de agosto de 2018.

Ya para el día 23 de septiembre de 2019, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantando a su vez las medidas cautelares. Finalmente, en auto del 5 de noviembre de 2019 se ordenó entregar títulos judiciales al ejecutante hasta el monto de la liquidación, y lo restante a la ejecutada.

Así las cosas, se puede concluir que dicho trámite ejecutivo fue terminado por pago total de la obligación e incluyó las cuotas alimentarias causadas entre los años 2013 y 2017, como se desprende de las liquidaciones del crédito aprobadas, lo que implica que el apoderado de LILIANA RIAÑO no tiene razón en su solicitud de entrega de depósitos judiciales anteriores a la fecha de exoneración.

Y es que en el proceso ejecutivo de alimentos que se encuentra terminado por pago total de la obligación por el Juzgado de Ejecución, se incluyeron cuotas alimentarias desde el año 2013, mientras que los dineros puestos a disposición del Juzgado fueron consignados por el pagador del ejecutado en los años 2014, 2015, 2016 y 2017, años respecto de los cuales ya se pagó la obligación alimentaria, por lo que los dineros deben devolverse al señor VICENTE RIAÑO.

Agregar que al estar pagada la deuda alimentaria por el demandado, éste no debe cuota de alimentos alguna así como tampoco está obligado a seguir pagando cuotas sucesivas, por estar exonerado desde el año 2017. En esa medida, los dineros de los títulos judiciales consignados le pertenecen al señor VICENTE RIAÑO HERNÁNDEZ, pues son dineros que le fueron descontados de su salario y que, al no deber cuota de alimentos, le deben ser devueltos.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto atacado, no sin antes referirnos a lo expuesto por el ejecutado al descorrer traslado del recurso, frente a que la reposición no se sustentó y que no habría lugar a resolver el recurso, argumento que no corresponde a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., norma que dispone en su párrafo que: "*Cuando el recurrente*

impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Y precisamente, en aplicación de esta norma, si bien el apoderado recurrente acudió al recurso de apelación, este Juzgado le dio trámite de reposición teniendo en cuenta los argumentos presentados por el recurrente, recurso que se resuelve en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D. C.,

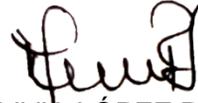
RESUELVE:

NO REPONER el auto de 22 de mayo de 2020, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO 047 DE HOY 09 DE JUNIO DE 2020
A LAS 8 A. M.



MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN
SECRETARIA